

RECLAMOS POR ACCIDENTES EN BASE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 39 INC. 1 DE LA LRT INICIADOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 26.773: ¿Competencia Civil o Laboral?

1) Introducción.

Los infortunios en el ámbito del trabajo han sido objeto de numerosas y variadas regulaciones en la Argentina, en particular en las últimas dos décadas. Ello evidencia que es, sin lugar a dudas, un área del derecho en la cual se entrecruzan diferentes intereses tanto económicos como políticos (trabajadores, empleadores, sindicatos, organizaciones empresarias, aseguradoras de riesgos del trabajo, entre otros).

Es un tema también, que ha despertado gran interés en la doctrina especializada, sobre todo en relación al harto criticado régimen establecido por la ley 24.557, sobre el cual pueden leerse innumerables fallos y artículos de doctrina. Lo cierto es que en la vida de este último régimen existe un claro hito: el fallo Aquino¹ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin perjuicio del mayor o menor rigor técnico con el cual se ha hecho extensiva su aplicación², dicho precedente ha marcado –a nuestro criterio- el fin de dicho régimen tal y como fuera concebido por el legislador. De allí en adelante las pretensiones indemnizatorias sustentadas en la “acción civil” abarrotaron el fuero laboral, y las declaraciones de inconstitucionalidad del inc. 1 del art. 39, y de otros pasaron a ser una regla que, en la práctica, casi no tuvo excepción.

En este contexto, el régimen establecido por la ley 24.557, a nuestro criterio irrazonable e injusto en muchos aspectos, fue, en la práctica, reemplazado por un sistema pretoriano, que –si bien se instaló en búsqueda de una mayor justicia y en el marco de la Constitución Nacional- generaba numerosas incertidumbres: en la empresa, la imposibilidad de asegurarse por la totalidad del riesgo³; en los trabajadores, la necesidad de acudir a un proceso judicial para cobrar su indemnización (con el tiempo de espera y la sujeción a los avatares del proceso que ello implica).

En esto contexto, la ley 26.773 se incorpora al ordenamiento –luego de ciertas reformas y complementaciones parciales al régimen⁴- para establecer un nuevo régimen mitigador de la incertidumbre aquí reseñada.

El presente trabajo, tiene como finalidad analizar una cuestión puntual no esclarecida por la ley, relativa a la competencia. Su art. 17 inc. 2 establece que: “*A los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la presente ley, será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil*”. Ahora bien, su inc. 5 establece que la ley entrará en vigencia a partir de su publicación, y que las prestaciones previstas en ella se aplicarán en relación a las contingencias “... *cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*”⁵. Pareciera claro así que los juicios que en dicha fecha tramitaban ante la Justicia Nacional del Trabajo continuarán haciéndolo allí, y que las demandas motivadas en contingencias cuya primera

¹ CSJN, Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S. A., 21/09/2004, 327:3753

² “*La práctica en los distintos tribunales del país, se ha inclinado, decididamente, a declarar inconstitucional el artículo 39.1 de la L.R.T. como una norma, per se, contraria a la Ley Fundamental, con total independencia de su aplicación al caso concreto. Con ello, el debate que podría haberse realizado a partir de los distintos fundamentos esgrimidos en "Aquino", ha sido finalmente superado por los constantes pronunciamientos que se inclinaron por la posición de Petracchi, Zaffaroni y Highton.*”Laplacette Carlos José, Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y la importancia de considerar correctamente los precedentes, LA LEY 02/11/2010, 7 • LA LEY 2010-F, 819 .

³ Posteriormente, la Resolución SSN N° 35.550: posibilitó la contratación de seguros en exceso a los riesgos amparados por la ley 24.557.

⁴ Además de Resolución SSN N° 35.550 citada, puede agregarse el Decreto 1694/2009 que incrementó las prestaciones dinerarias y el Decreto 1720/2012 que crea la figura de las ART-MUTUAL, entre otros.

⁵ Transcribir norma completa.

manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley lo harán ante la Justicia Nacional en lo Civil.

Sin embargo, la gran cuestión a resolver es: ¿Cuál es el fuero competente en razón de la materia para entender en los juicios iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley pero motivados en contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con anterioridad? En el presente trabajo intentaremos dilucidar este interrogante.

2) Las dos posturas existentes en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo existen hoy dos posturas. Una de ellas sostiene que la competencia en dichas cuestiones corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo. Esto fue sostenido recientemente por la mayoría de la sala V en el fallo “Virgilli”⁶, por las salas IX y X en los fallos “Dorado”⁷ y “Baez”⁸ respectivamente, y en particular, por el dictamen del Fiscal General ante la Cámara efectuado en el primero de los fallos citados⁹, del cual, en todos los casos, se hace mención. Sin embargo, existe también una postura contraria, es decir, una postura que considera competente a la Justicia Nacional en lo Civil en los reclamos por contingencias anteriores a la entrada en vigencia 26.773 cuya demanda se haya interpuesto con posterioridad. Ésta se puede leer en el voto disidente del Dr. Arias Gilbert, en el fallo de la sala V arriba citado, y ha sido sostenida por los magistrados de primera instancia en todos ellos.

a) La competencia laboral: sus fundamentos.

Interpretamos que esta corriente de opinión reconoce la existencia de dos normas distintas, una norma de fondo, cuya aplicabilidad está expresamente prevista en la ley para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido con posterioridad a su entrada en vigencia; y una norma de forma –competencia civil- cuyo marco temporal de aplicación no está expresamente definido. Interpretamos también que esta posición reconoce el criterio sentado por nuestro máximo tribunal, según el cual: “*Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en los casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes*”¹⁰. En este sentido, se ha dicho: “*No soslayo el criterio de nuestro máximo tribunal, según el cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio se aplican de inmediato a las causas pendientes..., pero considero que el particular diseño de la ley 26.773 en cuya virtud la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil se ciñe exclusivamente a las acciones comprendidas en el nuevo régimen de reparación con opción civil excluyente con renuncia, unido a la ausencia de disposición que consagre la aplicación retroactiva del nuevo sistema, implica una excepción a*

⁶ CNAT Sala V, Virgilli Dario E. c/ Federación Patronal Seguros S. A. y otros, 18/04/2013, La Ley Online AR/JUR/16172/2013.

⁷ CNAT Sala IX, Dorado Arnaldo Ezequiel c/ Asociart ART S. A., 25/03/2013, DT 2013 (junio), 1398 • LA LEY 17/06/2013, 10 • LA LEY 2013-C, 616

⁸ CNAT, Sala X, Baez Coria Aaron Abraham c/ Paseo La Vaca S. A. y otro s/ accidente-acción civil, 22/03/2013, MJ-JU-M-78296-AR, MJJ78296.

⁹ CNAT Sala V, Virgilli Dario E. c/ Federación Patronal Seguros S. A. y otros, 18/04/2013 (Dictamen N° 56.350 del Fiscal General ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

¹⁰ CSJN, Zimerman, Ramón c/ Banco Hipotecario Nacional s/ acción de amparo, 16/09/1997, 320:1878. En similar sentido fallos 306:1615, 306:2101 y 321:1865.

*aquella doctrina*¹¹. Resulta importante aclarar esta cuestión, ya que este punto de partida sería compartido por ambas posturas.

Con esta prevención, cabe resumir los argumentos sostenidos por esta corriente en los siguientes:

- (i) la acción prevista en la ley 26.773 sería una nueva acción, antes inexistente en el ordenamiento, y la norma procesal atributiva de competencia es aplicable exclusivamente a dicha nueva acción¹²;
- (ii) la Justicia Nacional del Trabajo ostenta un mayor grado de especialización a los efectos de resolver sobre los infortunios laborales.¹³
- (iii) la jurisprudencia anterior del fuero y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido la inaplicabilidad de normas procesales de competencia en cuestiones de infortunios laborales.¹⁴

b) La competencia civil: sus fundamentos.

Por el otro lado, puede sintetizarse que la posición que considera competente a la Justicia Nacional en lo Civil se basa en que:

- (i) la acción civil prevista en la ley 26.773 ya existía en el ordenamiento jurídico, y por lo tanto le es aplicable en forma inmediata la modificación en materia de competencia sustancial prevista en el art. 17 inc. 2.
- (ii) no obsta la competencia civil el hecho de que en forma subsidiaria se hubiere interpuesto la acción especial prevista en la ley 24.557.¹⁵

3) Nuestra posición.

En nuestra opinión, la competencia material en las acciones civiles iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 que se motiven en contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con anterioridad a dicha fecha, corresponde –en el ámbito de competencia territorial de la Ciudad de Buenos Aires- a la Justicia Nacional en lo civil. Ello, en base a lo siguiente:

a) La acción civil prevista en la nueva ley ya existía en el ordenamiento jurídico.

Compartimos el criterio del máximo tribunal *ut supra* citado, según el cual “*Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en los casos de silencio de ellas, se aplican de*

¹¹ CNAT Sala V, Virgilli Dario E. c/ Federación Patronal Seguros S. A. y otros, 18/04/2013, La Ley Online AR/JUR/16172/2013 (del voto del Dr. Zas).

¹² CNAT Sala V, Virgilli Dario E. c/ Federación Patronal Seguros S. A. y otros, 18/04/2013 (Dictamen N° 56.350 del Fiscal General ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

¹³ CNAT Sala V, Virgilli Dario E. c/ Federación Patronal Seguros S. A. y otros, 18/04/2013, La Ley Online AR/JUR/16172/2013 (del voto del Dr. Zas).

¹⁴ CNAT Sala V, Virgilli Dario E. c/ Federación Patronal Seguros S. A. y otros, 18/04/2013, La Ley Online AR/JUR/16172/2013 (del voto del Dr. Raffaghelli en referencia a los plenarios n° 225 y 277 y CJSN, Munilla Gladys c/ unity Oil S: A. s/ accidente-acción civil, 06/10/1998, 321:5727).

¹⁵ CNAT Sala V, Virgilli Dario E. c/ Federación Patronal Seguros S. A. y otros, 18/04/2013, La Ley Online AR/JUR/16172/2013 (del voto del Dr. Arias Gilbert).

*inmediato a las causas pendientes*¹⁶, y no ahondaremos en su análisis dado que, como expusimos, resultaría ser una cuestión también compartida en las dos posiciones analizadas.

En pos de considerar como “nueva” a la acción civil prevista en la ley que aquí se analiza se ha dicho que “*La ley crea para el futuro una acción que no existía, y le crea un proceso adjetivo que, accesorio de lo sustantivo, sólo puede regir con aquella pretensión de fondo*”¹⁷; que “... *el principio de aplicación inmediata de las normas procedimentales rige en tanto y en cuanto el derecho al cual se le aplica la nueva norma procesal hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y no en casos como el presente, en que la ley prevé una acción que en el anterior régimen no existía y le prescribe un trámite específico*”¹⁸, y que “*Si bien es sabido que el ordenamiento procesal es siempre de aplicación inmediata y no admite retroactividades que podrían alterar la estructura del proceso y violar el derecho de defensa, lo cierto es que, este principio no rige en casos –como el presente– en los cuales la nueva norma procesal prevé una acción que no existía y le prescribe un trámite específico*”¹⁹.

Ahora bien, de la lectura del art. 4 de la ley 26.773 surge que: “*Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. (...) En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil*”. Y, en referencia a esto último, el art. 17 inc. 2 establece que: “*A los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4º último párrafo de la presente ley, será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil*”.

¿El artículo 4 último párrafo crea una nueva acción o refiere a la acción prevista en el Código Civil que era posible ejercer a través de la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la ley 24.557 (hoy derogado)?

Según sostiene Palacio: “... *la acción aparece configurada como el elemento que sirve de sustento a la pretensión, pues la posibilidad de que ésta sea planteada ante un órgano judicial obedece, precisamente a la existencia del derecho de acción*”²⁰. ¿No existía pues antes de la ley 26.773 el derecho del trabajador damnificado de entablar su pretensión resarcitoria con arreglo a las normas del Código Civil?

Son esclarecedoras las palabras del Dr. Arias Gilbert en cuanto a que: “*Para afirmar que una acción es creada ex nihilo es menester afirmar que con anterioridad no existía en el sistema jurídico argentino. Habiendo sido uno de los primeros jueces nacionales que declaró la inconstitucionalidad del art. 39.1, LRT, me resisto a creer que la acción de resarcimiento por la vía de derecho común que habilité fuera el producto de mi mera voluntad (lo que me convertiría en autor del delito de prevaricato) sino el efecto de los principios constitucionales y de los tratados de DD. HH. que forman parte del sistema jurídico argentino*”²¹.

Esta posición se ve reforzada por lo establecido expresamente en la ley, ya que el su art. 4 no establece específicamente una nueva acción, sino que hace referencia a las acciones “*que les pudieren corresponder con fundamento en otros regímenes de responsabilidad*” y en particular a

¹⁶ CSJN, Zimmerman, Ramón c/ Banco Hipotecario Nacional s/ acción de amparo, 16/09/1997, 320:1878. En similar sentido fallos 306:1615, 306:2101 y 321:1865.

¹⁷ CNAT Sala V, Virgilli Dario E. c/ Federación Patronal Seguros S. A. y otros, 18/04/2013 (Dictamen N° 56.350 del Fiscal General ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

¹⁸ CNAT Sala IX, Dorado Arnaldo Ezequiel c/ Asociart ART S. A., 25/03/2013, DT 2013 (junio), 1398 • LA LEY 17/06/2013, 10 • LA LEY 2013-C, 616

¹⁹ CNAT, Sala X, Baez Coria Aaron Abraham c/ Paseo La Vaca S. A. y otro s/ accidente-acción civil, 22/03/2013, MJ-JU-M-78296-AR, MJJ78296.

²⁰ Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., Abeledo-Perrot Buenos Aires 1994, T° I p. 381.

²¹ CNAT Sala V, Virgilli Dario E. c/ Federación Patronal Seguros S. A. y otros, 18/04/2013, La Ley Online AR/JUR/16172/2013 (del voto del Dr. Arias Gilbert).

“acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil”. Es decir, remite a otras acciones ya previstas en el ordenamiento, específicamente en el Código Civil.

El razonamiento que antecede nos lleva a concluir que la acción cuya competencia se reglamenta en el inc. 2 del art. 17 de la ley 26.773 ya existía en nuestro ordenamiento jurídico, pues, como se dijo, está prevista en el Código Civil, y se encontraba habilitada para los trabajadores por medio de la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la ley 24.557.

b) *La justicia laboral no resultaría ser necesariamente la más especializada en materia de responsabilidad civil.*

Se ha dicho también, en sustento de la competencia laboral, que “... la atribución específica de aptitud jurisdiccional a determinados juzgados para entender en ciertas materias, en el caso, contrato de trabajo, cabe entenderla indicativa de una especialización que el ordenamiento les reconoce, particularmente relevante a falta de disposiciones que impongan nítidamente una atribución distinta”²².

La competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en razón de la materia, está regulada por los arts. 20 y 21 de la ley 18.345, y se orienta a “... demandas o reconversiones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones de derecho común aplicables a aquél” y –en lo que en el caso interesa– “En especial (...) a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo...”

A pesar de lo que la presente norma establece, es preciso recordar que los reclamos civiles por infortunios laborales, basados en la negligencia del empleador, y/o de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, o en el vicio o riesgo de las cosas (o de la actividad según algunos criterios), son supuestos de responsabilidad extracontractual²³. Por ello, más que vinculados al contrato de trabajo están vinculados con las normas de la mencionada responsabilidad aquiliana, en relación a las cuales existe una norma específica de atribución de competencia al fuero civil (art. 1 inc. b) ley 16.732²⁴)

²² CNAT Sala V, Virgili Dario E. c/ Federación Patronal Seguros S. A. y otros, 18/04/2013, La Ley Online AR/JUR/16172/2013 (del voto del Dr. Zas).

²³ “El empleador es responsable respecto del daño sufrido por un dependiente con motivo del robo a mano armada ocurrido mientras atendía el comercio de su propiedad, por lo que debe reparar integralmente el perjuicio, en tanto se trata de la violación del deber jurídico de no dañar a otro, el cual genera una responsabilidad de naturaleza extracontractual” (CNAT Sala VIII, Amato Ariel Pablo y otro c/ Esso Petrolera Argentina S. R. L., 14/06/2010, DJ 16/02/2011, 90). “Corresponde hacer lugar al resarcimiento en concepto de daño moral dado que el mismo surge de un hecho de naturaleza extracontractual del empleador, y aún sin haberse acreditado daño material por ausencia de incapacidad psicofísica, resulta claro que la víctima ha sufrido padecimientos físicos, psíquicos y morales durante su tratamiento y convalecencia.” (CNAT, Sala VII, Florentini Omar N. c/ Multicanal S. A., 10/03/2005, DJ 2005-2, 1332). “Es procedente la acción de derecho común entablada contra el empleador por la madre del trabajador fallecido en un infortunio laboral - en el caso, al caer de la chapa de fibrocemento por la que transitaba mientras prestaba servicios- en los términos del art. 1113 del Cód. Civil, si la víctima estaba realizando una tarea riesgosa -trabajos de altura- y el demandado omitió proveerle elementos de seguridad que podrían haber evitado el resultado dañoso, sin que se haya acreditado la existencia de un comportamiento imprudente por parte del siniestrado.” (CNAT, Sala VI, Vallejo Margarita c/ Líneas y Redes S. R. L., 23/02/2004, LA LEY 2004-C, 769 • DT 2004 (abril), 570). “Existe responsabilidad extracontractual de las aseguradoras de riesgos del trabajo cuando éstas incumplen las obligaciones legales que les han sido impuestas (art.4.4., art.31.a, decreto 170/96)” (CNAT, Sala II, Duarte Rodríguez Lorenzo c/ Magire S. R. L. y otro, 06/03/2002, AR/JUR/6866/2002).

²⁴ “... Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, conocerán en primera instancia en los asuntos regidos por las leyes civiles cuya competencia no esté atribuida por la ley a los jueces de otro fuero. (...) b) Los juicios por indemnización de daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 29 del Código Penal...”

- c) *Los precedentes invocados a los efectos de fundar la competencia laboral no serían aplicables en relación a la nueva norma.*

En pos de fundar la competencia laboral en los casos bajo análisis se ha dicho que: “... *no pueden olvidarse los precedentes históricos de esta Cámara, en la cuestión que nos ocupa, reivindicando con claridad su competencia para intervenir en los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la sanción de normas que reformaban parcialmente el texto de otras vigentes en caso de la ley 9688, sentando una doctrina pacífica y reiterada...*”²⁵

Esto refiere específicamente a los plenarios “Prestigiácomo”²⁶ y “Villamayor”²⁷. Sin embargo, resulta indispensable destacar que ambos fallos refieren a la aplicación de normas sustanciales, mas no de normas procesales de competencia, que son las que, conforme se sostuvo *ut supra*, son de aplicación inmediata. Creemos por lo tanto que no resultarían aplicables a los supuestos que aquí se analizan.

Cabe aclarar que tampoco son aplicables aquí los argumentos utilizados para declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, que pretendió quitar del ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo la competencia en materia de infortunios laborales, pues ellos se basan en la naturaleza excepcional de la competencia federal²⁸ que dicha norma establecía, cuestión ajena al debate sobre el que aquí se comenta, en el cual el conflicto de competencia podría suscitarse entre dos fueros ordinarios.

- d) *La acción especial de la ley 24.557 interpuesta en forma subsidiaria no podría modificar la competencia en la acción principal.*

Más allá de que no ha sido un argumento receptado por los fallos aquí comentados, se ha planteado en los tribunales la atribución de competencia laboral en base a la pretensión subsidiaria de indemnización tarifada prevista en la ley 24.557. Al respecto se ha dicho en uno de los fallos bajo análisis que “... *la acción civil contiene gran parte de la pretensión principal ya que al ser sus factores de atribución más restrictivos (la acción especial sólo requiere que la concurrencia del daño se deba al hecho u ocasión del trabajo) en la generalidad de los casos la existencia de factor de atribución en términos de una acción civil contractual o extracontractual tiene incluido que el hecho se haya producido por el hecho u ocasión del trabajo. Desde el punto de vista del objeto se produce idéntica continencia de la acción civil (en principio de mayor entidad) respecto de la acción especial (de menor entidad y por tanto contenida en el primer reclamo). Por este motivo, salvo situaciones muy particulares la causa civil es principal y la acción especial accesorio. Por este motivo, también por aplicación del fórum conexitatis, debe declararse la incompetencia de la justicia nacional del trabajo para entender en la presente causa*”²⁹.

²⁵ CNAT Sala V, Virgilli Dario E. c/ Federación Patronal Seguros S. A. y otros, 18/04/2013, La Ley Online AR/JUR/16172/2013 (del voto del Dr. Raffaghelli).

²⁶ FALLO PLENARIO NRO. 225, "PRESTIGIACOMO, LUIS C/HAROLDO PINELLI SA" - 19.5.81 "La ley 21034 no es aplicable a los accidentes anteriores a su vigencia, aun cuando la incapacidad de ellos derivada se haya consolidado con posterioridad". PUBLICADO: LL 1981-C-129 - DT 1981-997

²⁷ FALLO PLENARIO 277 - Acta 2066, "VILLAMAYOR, José Domingo c/La Franco Argentina SA. s/accidente", 28.2.91, "La reforma dispuesta por la ley 23643 al art. 8 de la ley 9688, no es aplicable a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la fecha de su vigencia". PUBLICADO: LL 1991-B-441; DT 1991-A-710; DJ 1991-I-862

²⁸ CSJN, Castillo, Ángel S. v. Cerámica Alberdi S.A., 07/09/2004, 327:3610. CSJN, Andrada Pedro Félix c/ Scania Argentina S. A. y otro, 23/12/2004, 327:3047.

²⁹ CNAT Sala V, Virgilli Dario E. c/ Federación Patronal Seguros S. A. y otros, 18/04/2013, La Ley Online AR/JUR/16172/2013 (del voto del Dr. Arias Gilbert).

Tomás Petraglia

En base a ello, pareciera ser, que en la generalidad de los casos la acción principal, en la generalidad de los casos, sería siempre la acción civil, y el fuero competente en ésta –como sostuvimos: la Justicia Nacional en lo Civil-, puede entender también en la acción especial, en la cual –si se hubiera interpuesto en forma autónoma- hubiera sido competente la Justicia Nacional del Trabajo, y no al revés.

4) Conclusión.

En base a lo expuesto en estas líneas nos parece razonable concluir que la Justicia Nacional en lo Civil es el fuero competente en razón de la materia –en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires- para entender en los procesos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 que se motiven en infortunios cuya primera manifestación invalidante se haya suscitado antes de dicha entrada en vigencia.